



**BOGOTÁ D.C., 25 de mayo de 2007**

**AUTO No. 1381**

**“Por medio del cual se requiere una información adicional y se aclara un auto que modifica un auto de inicio de trámite”**

**LA ASESORA DEL DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE AMBIENTE –DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES**

**En ejercicio de las facultades asignadas mediante la Resolución 802 del 10 de mayo de 2006, y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, la Ley 790 de 2002, el Decreto 1220 de 2005, modificado mediante el Decreto 500 de 2006, el Decreto 216 de 2003, el Decreto 3266 de 2004, la Resolución 0662 de 2003 y**

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 350 del 25 de marzo de 2004, este Ministerio otorgó Licencia Ambiental para la importación de los ingredientes activos OXICLORURO DE COBRE Y CYMOXANIL para la producción de la formulación CUPROZATE®. Los proveedores del ingrediente activo CYMOXANIL son WAN-QUAN de China y FINE ORGANICS de Reino Unido. El producto CUPROZATE® es aplicado en el cultivo de papa para la erradicación de la Roya (*Puccinia pittieriana*) y Gota (*Phitophtora infestans*).

Que mediante escrito radicado en este Ministerio bajo el No. 4120-E1-42372 del 26 de abril de 2007, la empresa DUPONT DE COLOMBIA S.A., solicitó modificación de la Licencia Ambiental de importación para los ingredientes activos OXICLORURO DE COBRE y CYMOXANIL para la formulación del producto formulado CUPROZATE®, otorgada mediante Resolución 350 del 25 de marzo de 2003, en el sentido de ampliar los proveedores del ingrediente activo grado técnico CIMOXANIL tal como China Limin Chemical Ltd – China, Wan Quan Agricultural Chemicals - China y DEGUSSA – Reino Unido y del ingrediente activo OXICLORURO DE COBRE, el cual es sintetizado por proveedores nacionales y ampliar la aplicación del producto en los cultivos de uva, tomate y cebolla.

Que en el escrito del párrafo anterior, se anexó certificado de Cámara y Comercio de Bogotá, copia de la liquidación y pago por servicios de evaluación por modificación de Licencia Ambiental, certificado de origen y libre venta del producto formulado CUPROZATE® y el proyecto de rotulado No. 1920 del 29 de noviembre de 2004 aprobado por el Instituto Colombiano Agropecuario.

**Auto 1381 del 25 de mayo de 2007**

***“Por medio del cual se requiere una información adicional y se aclara un auto que modifica un auto de inicio de trámite”***

Que por medio de Auto 1151 del 7 de mayo de 2007, este Ministerio inició trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 350 del 25 de marzo de 2004, para la importación de los ingredientes activos OXICLORURO DE COBRE Y CYMOXANIL para la producción de la formulación CUPROZATE®, a la empresa DUPONT DE COLOMBIA S.A., en el sentido de ampliar el uso a otros cultivos.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Segundo del Auto 1151 del 7 de mayo de 2007, la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, a través de la página Web ([www.minambiente.gov.co/prensa/gacetas/2007/mayo/mayo.htm](http://www.minambiente.gov.co/prensa/gacetas/2007/mayo/mayo.htm)), realizó la publicación del mencionado acto administrativo, en el mes de mayo de 2007.

Que mediante del Auto 1316 del 22 de mayo de 2007, este Ministerio modificó el auto 1151 del 7 de mayo de 2007 de inicio de trámite de modificación de la Resolución 350 del 25 de marzo de 2004, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental para la importación de los ingredientes activos OXICLORURO DE COBRE Y CYMOXANIL para la producción de la formulación CUPROZATE®, en el sentido de ampliar el uso a otros cultivos y adicionar nuevos proveedores.

Que el Grupo de Evaluación de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio, una vez revisó, analizó y evaluó la información allegada por la empresa DUPONT DE COLOMBIA S.A. para la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 350 del 25 de marzo de 2004, para la importación de los ingredientes activos OXICLORURO DE COBRE Y CYMOXANIL para la producción de la formulación CUPROZATE®, emitió el Concepto Técnico 785 del 23 de mayo de 2007, en el cual expreso lo siguiente:

## **1. DESCRIPCION DE ACTIVIDADES**

*“La solicitud corresponde al trámite de modificación de la Licencia Ambiental para la importación de los ingredientes activos OXICLORURO DE COBRE Y CYMOXANIL para la producción de la formulación CUPROZATE®, otorgada mediante Resolución 350 del 25 de marzo de 2004. Los proveedores del ingrediente activo CYMOXANIL son WAN-QUAN de China y FINE ORGANICS de Reino Unido. El producto CUPROZATE® es aplicado en el cultivo de papa para la erradicación de la Roya (*Puccinia pittieriana*) y Gota (*Phitophtora infestans*).*

*“La solicitud de modificación de la Licencia Ambiental para la importación de los ingredientes activos OXICLORURO DE COBRE Y CYMOXANIL para la producción de la formulación CUPROZATE® es en el sentido de ampliar los proveedores del ingrediente activo grado técnico CIMOXANIL y OXICLORURO DE COBRE y ampliar el uso del producto formulado para incluir los cultivos de uva, tomate y cebolla.*

## **2. EVALUACION DE LA INFORMACION**

**Auto 1381 del 25 de mayo de 2007**

**“Por medio del cual se requiere una información adicional y se aclara un auto que modifica un auto de inicio de trámite”**

“Se evaluó la información presentada por la empresa DUPONT DE COLOMBIA S.A. para la modificación de la Licencia Ambiental para la importación de los ingredientes activos OXICLORURO DE COBRE Y CYMOXANIL para la producción de la formulación CUPROZATE®, de acuerdo con lo establecido en el Manual Técnico Andino, con las siguientes observaciones

- 2.1. “En la información presentada, la empresa anexa una certificación de origen y libre venta de DUPONT CROP PROTECTION, Stine-Haskell Research Center de Newark, DE, en donde certifica que la formulación CUPROZATE® es producida por DUPONT DE COLOMBIA S.A., la cual este Ministerio le estableció Plan de Manejo Ambiental mediante Resolución 751 del 4 de mayo de 2007.
- 2.2. “En la documentación allegada, la empresa anexa una certificación de origen y libre venta de DUPONT CROP PROTECTION, Stine-Haskell Research Center de Newark, DE, en donde reporta que el ingrediente activo grado técnico CYMOXANIL que contiene el producto formulado es sintetizado por las empresas DEGUSSA – United Kingdom (Reino Unido), CHINA LIMIN CHEMICAL CO. LTD – CHINA y WAN QUAN AGRICULTURAL CHEMICALS – CHINA.
- 2.3. “La empresa DUPONT DE COLOMBIA S.A. informa que el ingrediente activo grado técnico OXICLORURO DE COBRE es sintetizado por proveedores nacionales. No anexan los nombres de los proveedores.
- 2.4. “La empresa DUPONT DE COLOMBIA S.A., allegó el proyecto de rotulado aprobado por el Instituto Colombiano Agropecuario, en el cual reporta que el producto CUPROZATE® es aplicado en varios cultivos, plagas a controlar, dosis y frecuencia de aplicación, los cuales se listan a continuación:

<b>CULTIVO</b>	<b>PLAGAS A CONTROLAR</b>	<b>DOSIS (kg/ha)</b>	<b>FRECUENCIA DE APLICACION</b>
Papa	Gota ( <i>Phitophtora infestans</i> ) Roya ( <i>Puccina pittieriana</i> )	500 – 1000 g/200 litros de agua	1 aplicación
Uva	Mildeo ( <i>Plasmopara vitícola</i> )	2	2 aplicaciones
Tomate	Gota ( <i>Phitophtora infestans</i> ) Tizón Temprano ( <i>Alternaria solani</i> )	2.5	3 aplicaciones
Cebolla	Mildeo ( <i>Peronospora destructor</i> )	3	4 aplicaciones

- 2.5. “La empresa DUPONT DE COLOMBIA S.A., no presentó la evaluación de riesgo ambiental para aves, especies acuáticas (peces e invertebrados acuáticos), abejas y

**“Por medio del cual se requiere una información adicional y se aclara un auto que modifica un auto de inicio de trámite”**

*lombriz de tierra. Revisado el proyecto de rotulado para el producto CUPROZATE®, no se puede determinar cual es la máxima dosis de aplicación debido a que una dosis de aplicación está expresada en g/litros y las otras en kg/ha.*

Que el Concepto Técnico 785 del 23 de mayo de 2007, emitido por el Grupo de Evaluación de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, finalmente consideró lo siguiente:

*Evaluado la información entregada por la empresa DUPONT DE COLOMBIA S.A., para los ingredientes activos grado técnico CYMOXANIL y OXICLORURO DE COBRE y el producto formulado CUPROZATE® dentro del trámite de la modificación de la Licencia Ambiental, se considera que:*

### **1. Ingredientes activos grado técnico CYMOXANIL y OXICLORURO DE COBRE**

- *En la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 350 del 25 de marzo de 2004, el nombre del ingrediente activo es CYMOXANIL, en el proyecto de rotulado CIMOXANIL, en la solicitud de modificación de la licencia ambiental está escrito CIMOXANIL y en el auto de inicio del trámite de modificación de Licencia Ambiental quedó escrito CYMOXANIL, por lo que se considera necesario que se aclare el nombre del ingrediente activo grado técnico entre CYMOXANIL o CIMOXANIL.*
- *La empresa solicita para el ingrediente activo grado técnico CYMOXANIL se amplíe a los proveedores China Limin Chemical Co. Ltd y Wan Quan Agricultural Chemicals, ambos de China y DEGUSSA en Reino Unido. En el escrito, la empresa sustenta esta decisión manifestando que “En consideración al cambio en algunos factores de naturaleza comercial existentes en la época en que la destacada licencia ambiental de importación fuera solicitada, recientemente ha ocurrido los siguientes cambios: ...”. Por lo que se considera necesario que la empresa DUPONT DE COLOMBIA S.A. informe si los proveedores del ingrediente activo grado técnico CYMOXANIL nombrados en la Resolución 350 del 25 de marzo de 2004, Wan Quan de China y Fine Organics de Reino Unido, van a continuar siendo proveedores del ingrediente activo grado técnico CYMOXANIL.*
- *La empresa DUPONT DE COLOMBIA S.A. informa que el ingrediente activo grado técnico OXICLORURO DE COBRE es sintetizado por proveedores nacionales. Por lo que se considera necesario que la empresa informe los nombres de los proveedores y/o formuladores de este ingrediente activo y su domicilio en el país.*

### **2. Producto formulado CUPROZATE®**

*La empresa presentó el proyecto de rotulado No. 1920 del 29 de noviembre de 2004 aprobado por el Instituto Colombiano Agropecuario. A pesar que el producto formulado CUPROZATE® se evaluó para el cultivo de la papa, en la época que fue evaluado se utilizó la metodología de la comparación de la concentración ambiental esperada y el peligro potencial inherente a la molécula. La dosis de aplicación reportada en el proyecto*

**“Por medio del cual se requiere una información adicional y se aclara un auto que modifica un auto de inicio de trámite”**

de rotulado está expresada de 500 – 1000 g/200 Litros de agua y no se informa cuantos litros de agua se utiliza por hectárea. Por lo que se considera necesario que la empresa reporte la dosis de aplicación en el cultivo de la papa en kg/ha o informe cuantos litros de agua /ha se aplican en el cultivo de la papa.

### **3. Evaluación de riesgo ambiental**

Es de aclarar que cuando se realizó la evaluación para la obtención de la licencia ambiental para la importación de los ingredientes activos grado técnico CYMOXANIL y OXICLORURO DE COBRE, para el cultivo de la papa, se utilizó la metodología de la comparación de la concentración ambiental esperada y el peligro potencial inherente a la molécula.

La empresa DUPONT DE COLOMBIA S.A., no presentó la evaluación de riesgo ambiental en suelos, aguas superficiales y subterráneas y en aves, especies acuáticas (peces e invertebrados acuáticos), abejas y lombriz de tierra. Revisado el proyecto de rotulado para el producto CUPROZATE®, se presenta una dosis de aplicación expresada en unidades de gramos/litro de agua y no en kg/ha, lo cual no permite determinar cual es la máxima dosis de aplicación para el producto, sin embargo teniendo en cuenta las otras dosis de aplicación con su frecuencia son mayores a la dosis de aplicación con la cual otorgó Licencia Ambiental mediante Resolución 350 del 25 de marzo de 2004. Por lo anterior, es necesario que la empresa DUPONT DE COLOMBIA S.A., realice la evaluación de riesgo ambiental en suelos, aguas superficiales y subterráneas, aves, peces e invertebrados acuáticos, abejas lombriz de tierra, utilizando la dosis máxima de aplicación con sus frecuencias de aplicación, de acuerdo con los numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 de la sección 7 del Manual Técnico Andino.

### **4. Plan de Manejo Ambiental:**

Es necesario que la empresa DUPONT DE COLOMBIA S.A., ajuste el Plan de Manejo Ambiental de acuerdo con los resultados de la Evaluación de Riesgo ERA, respecto a medidas de prevención, mitigación y Programa de Seguimiento y Monitoreo Ambiental, para aves, organismos acuáticos y abejas para la aplicación de los productos en los nuevos cultivos, de conformidad con los numerales 1 al 5 de la Sección 8 del Manual Técnico Andino.

Que el numeral 14 del Artículo 5º de la Ley 99 de 1993, contempla como función de este Ministerio “Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas”.

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de la precitada Ley, señala la obligatoriedad de la Licencia Ambiental en los siguientes términos: “La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”.

**Auto 1381 del 25 de mayo de 2007**

***“Por medio del cual se requiere una información adicional y se aclara un auto que modifica un auto de inicio de trámite”***

Que el numeral 8 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, Dispone que el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial) otorgará de manera privativa la licencia ambiental, para la producción e importación de pesticidas y aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de los tratados, convenios o protocolos internacionales.

Que mediante la expedición del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, y en cuanto a la actividad de importación de plaguicidas, estableció en el artículo 8 numeral 12 lo siguiente: *“La producción de pesticidas y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales. La importación de plaguicida químicos de uso agrícola, se ajustará al procedimiento señalado en la Decisión Andina 436 del Acuerdo de Cartagena y sus normas reglamentarias.....(...)”*

Que la Decisión 436, denominada: Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, contempló en su artículo 8 que *“ cada País miembro deberá adoptar las medidas técnicas, legales y demás que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para la aplicación de la presente Decisión”*

Que el artículo 54 de la Decisión 436, denominada: Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola dispuso *“De acuerdo con su ordenamiento jurídico y procedimientos internos, cada País Miembro definirá las áreas de responsabilidad institucional para la evaluación de los aspectos agronómicos, de salud y ambientales, inherentes al registro”.*

Que en el mismo sentido el artículo 70 de la Decisión 436, denominada: Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, estableció que *“La presente decisión entrará en vigencia al momento de la aprobación del Manual Técnico Andino, el cual será elaborado en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente Decisión.*

*Dicho Manual, en su fase de elaboración, será puesto a consideración de los Países Miembros, del Grupo de Trabajo Subregional de Plaguicidas y posteriormente adoptado mediante Resolución de la Secretaría General”.*

Que mediante la Resolución 630 del 25 de junio de 2002, expedida por la Secretaría General de la Comunidad Andina, se adoptó el Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de uso Agrícola.

Que mediante la Resolución 502 del 05 de marzo de 2003, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentó el Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola.

Que con el fin de adecuar el procedimiento administrativo ambiental respecto de la actividad de importación de plaguicidas, conforme con el alcance y contenido de la

**Auto 1381 del 25 de mayo de 2007**

***“Por medio del cual se requiere una información adicional y se aclara un auto que modifica un auto de inicio de trámite”***

Decisión 436 de la Comisión de la Comunidad Andina, este Ministerio expidió la Resolución 0662 del 17 de junio de 2003, *“por la cual se establece el procedimiento para la expedición del dictamen técnico-ambiental al que alude la Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, Decisión 436, de la Comisión de la Comunidad Andina, sobre la importación de plaguicidas químicos de uso agrícola, y se adoptan otras determinaciones.”*

Que el artículo 1º de la Resolución 662 del 17 de junio de 2003, definió el Dictamen Técnico Ambiental así: *“Dictamen Técnico Ambiental.- Es el concepto técnico y legal realizado por especialistas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a partir de la evaluación integral de los estudios presentados, para obtener el Registro Nacional de plaguicidas químicos de uso agrícola, con base en el Manual Técnico de la Decisión Andina 436 de 1998”.*

Que el párrafo del artículo 2º de la Resolución 662 de 2003, dispuso: *“PARAGRAFO.- El registro nacional comprende además de la actividad de importación, a la fabricación, formulación, exportación, envasado y distribución, del plaguicidas químicos de uso agrícola, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola Decisión 436 de 1998 de la Comisión de la Comunidad Andina”.*

Que el artículo 3º de la resolución antes mencionada, señala el procedimiento que debe seguir y la documentación que debe aportar el interesado en la obtención del Dictamen Técnico Ambiental para obtener el Registro Nacional de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, la cual debe estar acompañada del Estudio Técnico, que se debe elaborar de conformidad con lo dispuesto en el Manual Técnico Andino, o la norma que lo modifique o sustituya, y establece entre otras cosas, la facultad de este Ministerio, para requerir información adicional de acuerdo al Manual Técnico y en este evento se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir.

Que de acuerdo con las consideraciones realizadas en el Concepto Técnico 785 del 23 de mayo de 2007, se requerirá a través de la parte dispositiva del presente acto administrativo, a la empresa DUPONT DE COLOMBIA S.A., para que complementa la información relacionada con el trámite de modificación de la Licencia Ambiental para la importación de los ingredientes activos OXICLORURO DE COBRE Y CYMOXANIL para la producción de la formulación CUPROZATE®, de acuerdo con lo contemplado en el Manual Técnico de la Norma Andina.

Que la anterior normatividad, debe ser observada en concordancia con el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo el cual establece que: *“Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan”.*

**Auto 1381 del 25 de mayo de 2007**

***“Por medio del cual se requiere una información adicional y se aclara un auto que modifica un auto de inicio de trámite”***

Que el artículo 13 del precitado Código, dispone: *“Desistimiento.- Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones se que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud”*.

Que no obstante lo anterior, cabe señalar a la empresa DUPONT DE COLOMBIA S.A., que los actos administrativos y específicamente el trámite para la modificación de autorizaciones ambientales, como lo es la Licencia Ambiental, cuenta con el impulso por parte del interesado y por lo tanto se debe entender que los términos de evaluación y expedición del mismo, para el proyecto que nos ocupa, se encuentran suspendidos por parte de la administración hasta tanto el solicitante, no allegue la información requerida.

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el Artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el precitado artículo, determina que el principio de eficacia, se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, **removiendo de oficio** los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (negrillas fuera de texto).

Que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 267.Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.*

Que el capítulo III de la Sección Cuarta del Código de Procedimiento Civil, establece *“Aclaración, Corrección y Adición de las providencias”* y en su artículo 310, establece:

*“Artículo 310. Corrección de Errores Aritméticos y Otros<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión”*.

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

**Auto 1381 del 25 de mayo de 2007**

**“Por medio del cual se requiere una información adicional y se aclara un auto que modifica un auto de inicio de trámite”**

Que en el Auto 1316 del 22 de mayo de 2007 por medio del cual se modificó el Auto 1151 del 7 de mayo de 2007 de inicio de trámite y por un error de transcripción se escribió *“Iniciar Trámite Administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada por este Ministerio mediante Resolución No. 0425 del 1º de abril de 2005, para la importación del producto formulado EQUATION ® PRO y los ingredientes activos CYMOXANIL y FAMOXADONE, a la empresa DUPONT DE COLOMBIA S.A., en el sentido de ampliar el uso a otros cultivos y adicionar nuevos proveedores”*, por lo que en la parte resolutive del presente acto administrativo se procederá a aclarar de oficio el número de la Resolución objeto del trámite de modificación así como el nombre de los ingredientes activos y el producto formulado así: *“Iniciar Trámite Administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada por este Ministerio mediante Resolución No. 350 del 25 de marzo de 2004, para la importación de los ingredientes activos OXICLORURO DE COBRE Y CYMOXANIL para la producción de la formulación CUPROZATE®, a la empresa DUPONT DE COLOMBIA S.A., en el sentido de ampliar el uso a otros cultivos y adicionar nuevos proveedores.*

Que el Decreto 216 del 3 de Febrero de 2003 determina los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones. En su artículo 2º, establece que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, continuará ejerciendo las funciones contempladas en la ley 99 de 1993.

Que mediante el Artículo Tercero del Decreto 3266 del 08 de octubre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita al Despacho del Viceministro de Ambiente.

Que por virtud de las funciones asignadas en la Resolución 802 del 10 de mayo de 2006, el Asesor de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Despacho del Viceministerio de Ambiente, se encuentra facultado para suscribir los actos administrativos relacionados con la información adicional para impulsar el procedimiento de evaluación en el licenciamiento ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Que en mérito de lo anterior,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aclarar el Artículo Primero del auto 1316 del 22 de mayo de 2007 el cual quedara así:

.....

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Modificar el artículo primero del Auto No. 1151 del 7 de mayo de 2007, mediante el cual se inició trámite de modificación de Licencia Ambiental el cual quedara así:*

**Auto 1381 del 25 de mayo de 2007**

**“Por medio del cual se requiere una información adicional y se aclara un auto que modifica un auto de inicio de trámite”**

*“Iniciar Trámite Administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada por este Ministerio mediante Resolución No. 350 del 25 de marzo de 2004, para la importación de los ingredientes activos OXICLORURO DE COBRE Y CYMOXANIL para la producción de la formulación CUPROZATE®, a la empresa DUPONT DE COLOMBIA S.A., en el sentido de ampliar el uso a otros cultivos y adicionar nuevos proveedores.”*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a la empresa DUPONT DE COLOMBIA S.A., para que presente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la siguiente información relacionada con el trámite de la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 350 del 25 de marzo de 2004, para la importación de los ingredientes activos OXICLORURO DE COBRE Y CYMOXANIL para la producción de la formulación CUPROZATE®, de conformidad con lo establecido en el Manual Técnico de la Norma Andina, en un plazo no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

1. Aclarar si el nombre del ingrediente activo grado técnico es CYMOXANIL o CIMOXANIL.
2. Informar si los proveedores del ingrediente activo grado técnico CYMOXANIL descritos en la Resolución 350 del 25 de marzo de 2004, Wan Quan de China y Fine Organics de Reino Unido, van a continuar siendo proveedores de este ingrediente activo.
3. Informar los nombres de los proveedores y/o formuladores del ingrediente activo grado técnico OXICLORURO DE COBRE y su domicilio en el país.
4. Informar cual es la dosis de aplicación en el cultivo de la papa en kg/ha o cuantos litros de agua/ha se aplican en dicho cultivo.
5. Realizar la evaluación de riesgo ambiental en suelos, aguas superficiales y subterráneas y en aves, peces e invertebrados acuáticos, abejas y lombriz de tierra utilizando la dosis máxima de aplicación con sus frecuencias de aplicación, de acuerdo con los numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 de la sección 7 del Manual Técnico Andino.
6. Ajustar el Plan de Manejo Ambiental de acuerdo con los resultados de la Evaluación de Riesgo ambiental (ERA), en suelos, aguas superficiales y subterráneas, en aves, organismos acuáticos y abejas para la aplicación de los productos en los nuevos cultivos respecto a medidas de prevención, mitigación y Programa de Seguimiento y Monitoreo Ambiental, de conformidad con los numerales 1 al 5 de la Sección 8 del Manual Técnico Andino.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los términos en el trámite de la solicitud de Licencia Ambiental adelantado, quedan suspendidos, hasta tanto la empresa DUPONT DE COLOMBIA S.A.

**Auto 1381 del 25 de mayo de 2007**

***“Por medio del cual se requiere una información adicional y se aclara un auto que modifica un auto de inicio de trámite”***

presente a este ministerio la información adicional indicada en el presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el presente acto administrativo a la empresa DUPONT DE COLOMBIA S.A. a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el presente acto administrativo al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, al Ministerio de la Protección Social y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales.

**ARTICULO SÉPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ELENA CAMACHO BELLUCCI.  
ASESOR DEL DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE AMBIENTE  
DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES.**

Exp. 428  
Proyectó: Fabio Andrés Acuña Bernal Abogado Contratista – DLPTA.  
Concepto Técnico: 785 del 23 de mayo de 2007